

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un numero suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 14 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.ª de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspec-

cionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion 6.ª; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verificara al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra en su caso de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á soli-

licitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que habian las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que correspondá á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al señor Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la

mencionada Junta por el precio de.... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el dia 14 del inmediato mes de Agosto, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Farnado.

Don Pedro Mata, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Marcelino Franco y Diaz, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 16 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de ocho pertenencias de una mina de cristal de roca y piedras preciosas que tendrá por nombre *Librada*, sita en el punto llamado Horcajuelo, término municipal de La Cabrera, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Saliente con propiedad de Victoriano Blasco; al Mediodia con propiedad de Isidoro Bausá y Pedro José Montalban; al Poniente y Norte con terrenos pedregosos de propios.

Designa las ocho pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida la esquina de la cerca de la propiedad de Victoriano Blasco, á la parte Este de una calicata en donde se encuentra un árbol de roble, en cuyo punto

se fijará una estaca; desde este punto y en direccion N. se medirán 100 metros, fijándose otra estaca; desde este punto en direccion P. se medirán 300 metros y se colocará otra estaca; desde esta en direccion M. se medirán 300 metros y se fijará otra estaca; desde aquí en direccion E. se medirán 200 metros, y desde este punto en direccion Norte se medirán 100 metros, colocándose otra estaca; desde este punto en direccion E. otros 100 metros, y desde este en direccion N. otros 100 me-

tros, que terminan en el punto de partida. Y habiendo admitido por mi decreto de 23 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en La Cabrera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 26 de Julio de 1872.—Pedro Mata.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 6 del actual que se proceda á la formacion del censo general de súbditos brasileños establecidos en España en virtud de los deseos expresados por el Gobierno imperial de aquella nacion, y debiendo en su consecuencia hacerse la matricula de los que se hallen en esta provincia, ya

como residentes ó como transeúntes, excito el celo de V., esperando que con eficacia y brevedad procure reunir los datos al efecto, con arreglo al modelo adjunto, relativos á los brasileños domiciliados en esta localidad, y los remita á este Gobierno para en su vista formar el estado general correspondiente á toda la provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1872.—Pedro Mata.—Sr. Alcalde de....

CENSO de los súbditos del Brasil residentes en esta localidad.

Nombre y apellido.	Edad.	Estado.	Pueblo y provincia de su nacimiento.	Profesion que ejerce en España.	Profesion que ejerce en su pais.	Si sabe leer.	Si sabe escribir.	Religion que profesa.	Idioma que habitualmente habla.	cuánto tiempo reside en el extranjero.

Negociado 3.º

Hallándose depositado en la posada de la Cruz Verde, sita en la ciudad de Alcalá de Henares, un caballo cuyas señas se expresan á continuacion, y que fué dejado en la citada posada en 25 de Abril anterior por un sujeto desconocido, se hace público por medio de este periódico para que el que se crea con derecho pase á recogerlo siempre que justifique en debida forma ser de su pertenencia.

Señas.

Entero, castaño oscuro y calzado bajo los dos pies, pelos blancos en los ijares y mechones del mismo color en la espalda derecha, de 10 á 12 años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro: objetos, albardon de paja con estribos, un pellejo negro de carnero, cincha de cañamo, una manta pequeña encarnada, una brida con freno en mal uso y un cabezon con cadena.

Madrid 27 de Julio de 1872.

*El Gobernador,
PEDRO MATA.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El día 18 del actual, en el tránsito desde la ciudad de Gerona á la villa de Olot, fué detenido el coche-correo por la faccion capitaneada por el cabecilla conocido por el Tremendo, llevándose toda la correspondencia oficial, en la cual iban comprendidos tres paquetes certificados por aquella Administracion para las subalternas de dicha villa de Olot y Puigcerdá, cuyos tres paquetes contenian varias clases de efectos timbrados, entre los que se comprendian los de los números siguientes:

Papel sellado.

- 25 pliegos del sello 1.º, con los números desde el 19.251 al 19.275 inclusive.
- 25 pliegos del sello 2.º, con los números desde 10.676 al 10.700 inclusive.

25 id. del id. 3.º, id. id. desde 16.976 al 17.000 id.

25 id. del id. 4.º, id. id. desde 31.851 al 31.875 id.

100 id. del id. 5.º, id. id. desde 69.401 al 69.500 id.

100 id. del id. 6.º, id. id. desde 150.526 al 150.625 id.

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda pública no sea perjudicada en sus intereses, y por encarecerme el señor Administrador económico de dicha provincia, he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL el extravío de las referidas clases de papel sellado para conocimiento del público, y encargando á los señores Jueces, Alcaldes, oficinas, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á las Notarias, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones, que no admitan documento alguno ni extiendan escrito de ninguna especie en las referidas clases de papel con los números expresados sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe.

Madrid 27 de Julio de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre de 1872 á 73.

En cumplimiento de lo que disponen tanto la ley como las instrucciones vigentes de Hacienda, debe darse principio el 1.º de Agosto próximo en las jurisdicciones municipales de esta provincia á las operaciones de cobranza de todas las contribuciones del primer trimestre del actual año económico por los Delegados subalternos y demás agentes del Banco de España encargados de verificarlas, y cuyos nombres se expresan al pie de esta circular, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente corresponden, como medio de que los contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer los pagos legitimamente.

Aunque no es posible todavía fijar si en la época expresada será factible llevar

á efecto lo que arriba se menciona, á causa de ignorarse si estarán ultimados todos los documentos necesarios, desde luego puede asegurarse esta Administracion que tendrán comienzo las operaciones de cobranza del 1.º al 10 del referido mes de Agosto, publicándose en virtud de lo que establece el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 esta circular.

Como esta Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más estricta y absoluta de los preceptos legislativos, y como procurará conciliar constantemente sus penosos deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, con el laudable objeto de que el Tesoro pueda cubrir las obligaciones que sobre él pesan, de aquí que no dude que los mismos, comprendiendo la obligacion ineludible de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resultasen morosos consigna la instruccion arriba citada, mucho más cuando á consecuencia de este aviso y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada jurisdiccion municipal y los sitios de costumbre con cinco dias de anticipacion ántes de dar principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen sobrado tiempo para allegar los fondos necesarios á fin de satisfacer en el periodo hábil las cuotas que les hubiesen sido impuestas.

Las constantes pruebas que viene ofreciendo la inmensa generalidad de los contribuyentes de todas las jurisdicciones municipales de esta provincia me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, y que tampoco han de crear en el actual trimestre ni en los sucesivos conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. M. el Rey.

Sin embargo, y por si acaso algunos contribuyentes, olvidándose de sus debe-

res, opusiesen resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para realizar lo que adeuden todavía á la Hacienda por débitos atrasados, encargo á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas Corporaciones, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad, y solicito de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á todos los encargados de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en consonancia con la ley de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año dictada para su ejecucion, la Real orden de 3 de Abril de 1866 y el art. 8.º de la ley de contabilidad, lo mismo que con la orden de S. A. el Regente del Reino publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en la Gaceta de 8 de Octubre de 1869, debiendo atenderse tambien los últimos á la circular del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito de 20 de Enero de 1870 y á la Real orden de 11 de Mayo pasado del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Igualmente y para que sirva de conocimiento á los contribuyentes, se les hace saber que la Delegacion del Banco de España no distribuirá las papeletas de aviso, con arreglo á la base 18 del convenio celebrado con el Gobierno por el Banco en 1.º de Diciembre de 1867, que dice así:

«Como en el recibo del talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.»

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena..	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Apolinar Ruiz de Galarreta. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchón.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Manuel Villechenous. Quintín Sanchez. Juan Alcaráz.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. José Rodriguez. Raimundo Rodríguez Galvez.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Juan Guiorfo. Enrique Ramirez.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Agustín Gonzalez. Manuel Ortega.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalez.	D. Damian Ortega. Francisco Gonzalez. Juan José Gracia. Francisco Rico. Cándido Garcia Retamero.
San Martín de Valdeiglesias.	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan Perez Villamar. Dionisio Juez Garcia.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Francisco P. Guerrero. Bernardo Mantecon. Justo Fernandez. Mauro Colmenares. José María Lobo. Miguel Salinas. Pedro Martín Gonzalez.

Seccion administrativa.—Alcances.

Ignorándose el domicilio que actualmente ocupan en esta corte los Sres. Don Mariano Perez del Castillo y D. Angel Seco de Luna, Guarda-almacenes de géneros que fueron en la aduana de la Habana, se les cita por medio del presente para que en un término breve se personen en esta Administracion á recoger un documento de su mayor interés.

Madrid á 27 de Julio de 1872.—Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en buques de vapor entre la Península y las islas de Mallorca é Ibiza.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor de su propiedad que no bajen de la fuerza de 150 caballos, haciendo tres viajes redondos semanales; uno entre Barcelona y Palma; otro entre Valencia y Palma, y otro entre Alicante y Palma, con escala en Ibiza y vice-versa, ó con la escala en Ibiza en el viaje de Valencia á Palma en vez del de Alicante, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos y Telégrafos tenga por conveniente establecer.

2.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion anterior, á ménos que el tiempo imposibilite la salida de los bu-

ques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto.

Los dias y horas de las salidas de los buques-correos, bien sea de los puertos de la Península para las islas Baleares, bien de Palma para la Península, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisándolo al contratista con 15 dias de anticipacion.

3.º Fuera de la excepcion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en la máquina, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen, y en la de 250 pesetas cada vez que deje de tocar en Ibiza en la expedicion entre Alicante y Palma.

4.º Los vapores-correos estarán á disposicion de los Administradores principales de Correos en Palma, Barcelona, Valencia y Alicante en lo respectivo al servicio del ramo, y gozarán en estos puertos y en el de Ibiza de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

5.º La eleccion de los Capitanes y tripulaciones de los vapores es de exclusiva competencia del contratista, y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á las respectivas Administraciones de Correos. Los Capitanes de los buques, como responsables de la custodia de la correspondencia, deberán hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de que parta, entregándola en las del tránsito y término tanto á la ida como al regreso.

6.º El contratista deberá tener por lo

ménos tres vapores destinados á este servicio, y otro de reserva, que podrá ser de ménos fuerza que la indicada en la condicion 1.ª, para sustituir á aquellos en los casos de limpia ó averia accidental. Si por apresamiento, naufragio, reparacion ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de los buques destinados á este servicio, deberá componerse ó sustituirse en el término de seis meses, y continuará desempeñándose el servicio con los dos restantes. En el caso de que alguno de estos sufriese averia que imposibilitase por algun tiempo la navegacion, será sustituido por buques de vela, designando la Direccion general de Correos y Telégrafos la línea á que deberán estos destinarse.

7.º El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, á excepcion de los de apresamiento ó naufragio, y sólo en los términos y por el tiempo que determina la condicion anterior. En el caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio; y si por consecuencia de este fuese apresado algun buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto, y llegado que fuera este caso, deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la Autoridad que la Direccion del ramo designe, siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasacion.

8.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demás bienes que posea el contratista.

9.º Los buques-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros; pero para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demás que sea necesario con la anticipacion conveniente.

10.º El contrato durará seis años, á contar desde el dia en que los buques emprendan el servicio, lo cual se verificará á los tres meses de aprobado el remate, ó antes si conviniese al Gobierno y al contratista. No podrá rescindirse el contrato á no mediár comun acuerdo ó imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio; pero si conviniese al Gobierno trasladar á cualquiera de los puertos de Barcelona, Valencia ó Alicante la salida de alguna de las expediciones que parten de los mismos, el contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribucion. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipacion el deseo de cesar en él, se entenderá que continua por la táctica durante un año más, y así sucesivamente.

11.º El contratista se obliga á conducir en expedicion extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades de las islas Baleares y vice-versa, siempre que tenga buque disponible al efecto, satisfaciéndosele por este servicio extraordinario 1.500 pesetas por viaje.

12.º Si durante el tiempo de este contrato conviniese al Gobierno aumentar el número de expediciones, avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformase á verificar las expediciones que pudieran aumentar-

se, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun los viajes que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo la cantidad en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno contratar las expediciones que se creen con quien le convenga.

13.º Si á consecuencia de alguna enfermedad epidémica dejasen de admitirse á libre plática los buques-correos en cualquiera de los puertos de Barcelona, Valencia, Alicante, Palma é Ibiza, tendrá el contratista la obligacion de destinar dos de los vapores de este servicio para que, estando continuamente en cuarentena, verifiquen exclusivamente el transporte de la correspondencia entre la Península y las islas Baleares desde el dia en que dejen de admitirse los buques á libre plática, designando la Direccion general de Correos y Telégrafos en este caso los puertos de la Península á que deberán arribar los citados buques, sin que puedan señalarse otros puntos que los de Barcelona, Valencia ó Alicante. Cada uno de los dos vapores destinados al servicio, en caso de epidemia, verificará únicamente un viaje redondo en cada semana.

14.º Si durante el tiempo del contrato falleciere el contrista, los herederos ó la Sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma convenida hasta la terminacion del compromiso, renovando al efecto la escritura.

15.º Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se los destina.

16.º La subasta se anunciará en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de Madrid y en los de las provincias de Barcelona, Valencia, Alicante é islas Baleares, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, á la una de la tarde del dia 10 de Agosto próximo.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 97.425 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion alguna que exceda de esta suma.

18.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la suma de 9.742 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en Depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

19.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Acompañará á cada proposicion otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite-

te haberse hecho el depósito prevenido en la condicion que antecede. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los Gobernadores de Barcelona, Valencia, Alicante é islas Baleares media hora ántes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia, periódicos é impresos de la Península y las islas de Mallorca é Ibiza por medio de buques de vapor, haciendo tres viajes redondos semanales; uno entre Barcelona y Palma; otro entre Valencia y Palma, y otro entre Alicante, Ibiza y Palma y vice-versa, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de..... pesetas anuales.»

O bien en esta otra forma:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia, periódicos é impresos de la Península y las islas de Mallorca é Ibiza por medio de buques de vapor, haciendo tres viajes redondos semanales; uno entre Barcelona y Palma; otro entre Valencia, Palma é Ibiza y otro entre Alicante y Palma y vice-versa, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de..... pesetas anuales.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate y se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo por el primer correo; advirtiéndose que será preferida la proposicion que dentro del tipo sea igual á la inserta en la condicion anterior y en segundo término.

23. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

24. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Direccion general de Correos y Telégrafos seis copias, cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

25. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Barcelona, Valencia, Alicante ó Palma, á eleccion del rematante.

26. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

27. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se recurrirá ejerciendo su accion contra los vapores y demás bienes de aquel en cuanto no alcanzase la fianza.

28. Cualquiera que sean los resulta-

dos de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, J. Antonio Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El día 10 del próximo mes de Agosto tendrá lugar en esta Direccion, á las dos y media de la tarde, la segunda subasta para contratar, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 9 del corriente, número 191, el suministro del papel blanco de primera y de segunda clase que se considera necesario en la Fábrica Nacional del Sello durante el próximo año de 1873.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Director general, P. O., Enrique Colós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. Sinfiriano Vicente Revilla, se hace saber por medio del presente que Don Pedro Fernandez Garcia, hijo de D. Tiburcio y Doña Isabel, de 47 años de edad, viuda de D. Vicente Sanchez, natural de Parla, ha fallecido abintestato el día 15 de Setiembre de 1870 en esta capital, y se cita á cuantas personas se consideren con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle dentro del término de 20 días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado D. Juan Guerrero como curador *ad litem* de los hijos de aquel D. Luis y Doña Fermina Fernandez Sanchez.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Escribano, Sinfiriano V. Revilla.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se anuncia por 20 días la venta en pública subasta de un terreno comprensivo de 2.365 metros 75 centímetros, ó sean 30.471 piés 93 céntimos, sito en la carretera de Francia á la izquierda, despues de la vereda de los Carabineros y ántes de llegar á la poblacion llamada Tetuan, que ha sido valorado en 6.399 pesetas 105 milésimas. Para el remate, que tendrá lugar por el tipo de las dos terceras partes de la tasacion, se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 24 de Agosto próximo, en la sala audiencia del Juzgado.

Madrid 24 de Julio de 1872.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Doy fé que en el mencionado Juzgado y por mi Escribanía se han seguido diligencias á instancia de D. Antonio Herreros de Tejada en solicitud de que se

le otorgue la posesion de dos vinculaciones que se hallan situadas en la villa de Noriales, pueblo de Cobreces, en las montañas de Santander, y que por virtud de fallecimiento de su tío el Excmo. Sr. Don Domingo Ruiz de la Vega ha heredado; en cuyas actuaciones el Juzgado, en vista de los documentos presentados, ha dictado el auto que literalmente copiado dice así:

«Auto.—Madrid 22 de Mayo de 1872.—Resultando que por D. Antonio Herreros de Tejada y Ruiz de la Vega se solicitó que en atencion á haber sido declarado heredero en el testamento otorgado por su señor tío D. Domingo Ruiz de la Vega en el año de 1848 de dos vinculaciones cuyos bienes radican en la villa de Noriales, pueblo de Cobreces, en las montañas de Santander, el Juzgado le aceptara la declaracion que hacia en su escrito de no aceptar la herencia sino con los beneficios concedidos por la ley:

Resultando que por providencia fecha 16 del corriente se concedió á Don Antonio Herreros de Tejada lo que el mismo solicitaba en su escrito, ó sea la aceptacion de la herencia á beneficio de inventario, pretendiendo se le ponga en posesion de los bienes vinculados y que radican en dicho pueblo de Cobreces, para lo cual pide se libre el oportuno exhorto con los correspondientes insertos:

Resultando que para acreditar la propiedad de dichos vinculos se ha presentado copia del testamento del Excelentísimo Sr. D. Domingo Ruiz de la Vega:

Resultando que de dicho testamento aparece que los citados vinculos los poseia D. Domingo Ruiz de la Vega como dueño de los mismos, y que este los dejó en su testamento al solicitante D. Antonio Herreros de Tejada, sin que desde el fallecimiento de aquel conste los haya poseido persona alguna:

Considerando que la peticion que se aduce es procedente por hallarse cumplidos los requisitos que exige el art. 694 de la ley de enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos de la misma aplicables al caso;

El Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por ante mí el Escribano dijo: que debia de otorgar y otorgaba á Don Antonio Herreros de Tejada y Ruiz de la Vega la posesion que solicita de las dos vinculaciones que á su fallecimiento dejó su señor tío el Excmo. Sr. D. Domingo Ruiz de la Vega: procédase á darle posesion de los mismos, para lo cual se libre el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, haciéndose las intimaciones necesarias para dar á conocer al nuevo poseedor; y verificado todo, publíquese este auto por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos*, y fijarán en los sitios de costumbre, citando á todas las personas que se crean con derecho á reclamar la posesion acordada para que comparezcan á deducirlo en el preciso término de 60 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo se amparará en dicha posesion al solicitante y no se admitirá reclamacion contra ella, quedando sólo al que se creyese perjudicado la accion de propiedad.

Así lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Rosell.—Domingo Vazquez y Mon.»

Dada la posesion de dichas vinculaciones al D. Antonio Herreros Tejada, ó sea en su nombre con poder bastante para ello á D. Antonio Fernandez Ruiz,

se ha mandado llevará efecto la publicacion de la misma en los periódicos oficiales.

Y en cumplimiento de ello, y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 20 de Julio de 1872.—Domingo Vazquez y Mon.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Las subastas para la enajenacion de los 10 solares del Pósito, que estaban anunciadas para los días 29, 30 y 31 del actual, quedan suspendidas por resolucion de esta fecha, y aplazadas para los días que se determine en los nuevos anuncios que oportunamente y en breve se publicarán.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 28 de Julio de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

	Impo- nentes por con- tinua- cion.	Nuc- vos impo- nentes.	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	520	78	598	186.288
P.º de San Millan 11.	58	4	62	17.196
C.º de San Pablo, 22.	50	6	56	16.901
Totales.	628	88	716	220.385

REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas	47	40	87	125.180'34

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Consejeros D. Ramon Maria Calatrava.—D. Emilio Bernar.—D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—D. Manuel Henzo y Muñoz.—Don Patricio Lozano.—D. Estanislao Figueras.—D. José Pulido y Espinosa.—Don José Abascal.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DEL REAL SITIO DE ARANJUEZ.

Se contrata en pública licitacion y por pliegos cerrados el surtido de 870 fanegas de cebada necesarias para los ganados de servicio de esta dependencia, verificándose un solo remate, que tendrá lugar en esta Administracion el día 3 de Agosto próximo á las once de su mañana. Aranjuez 26 de Julio de 1872.—El Administrador interino, Pedro Leguey.

Se contrata en pública licitacion y por pliegos cerrados el surtido de 8.261 arrobas de paja necesarias para los ganados de servicio de esta dependencia, verificándose un solo remate, que tendrá lugar en esta Administracion el día 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

Aranjuez 26 de Julio de 1872.—El Administrador interino, Pedro Leguey.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.